La función del Notario en un Testamento Abierto y sus efectos jurídico

Alexander Valencia Moreno
Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Departamento de Derecho Privado. Panamá
alexandervalencia9@hotmail.com

Recepción: 22 de agosto de 2020 Aprobación: 30 de agosto de 2020

Resumen: El testamento es un acto jurídico que requiere de ciertas formalidades para su validez, las cuales vienen impuestas por el Código civil, corresponde al Notario y los testigos, constituirse en guardián de esas formalidades. En el caso del testamento abierto, es fundamental la participación de tres testigos para que escuchen lo que dispuso el testador, junto al Notario que dará lectura al testamento en voz alta y en un solo acto, para su posterior firma y huella por parte del testador y lo testigos. En el Notario deposita la ley la fe pública para los actos y contratos que atiende y la confianza para su custodia; por eso El Notario ejerce una función pública de dar fe de los actos que se someten a su consideración, pero no responde del contenido de los documentos, pero si del aspecto formal.

Palabras clave. Notario, notaría, testamento, testamento abierto, efectos jurídicos, Código Civil

Summary: The testament is a legal act that requires certain formalities for its validity which are imposed by de Civil Law, it is for Notary and the witnesses to become the guardian of these formalities. In the case an open will, the participation of three witnesses is essential to hear what the testator ordered together with the notary, who will read the will aloud and in a single act for its subsequent signature and fingerprint by the testator and witnesses. The Law deposits in the Notary the public faith for the legal acts and contracts it attends and the confidence for its custody; for that reason the Notary exercises a public function to attest to the acts that are submitted to its consideration, but not responsible for the content of the documents, but of the formal aspect.

Keywords: Notary, notary's office, testament, open will, legal consequences, Civil Law.

Sumario: 1. Generalidades. 2. El Notario y el marco regulatorio de su función. 3. Aspectos conceptuales y algunas normas relativas a los testamentos. 4. Validez del testamento en cuanto a la capacidad del testador. 5. Forma de los testamentos. 6. Funciones del Notario para la

validez y efectos jurídicos del testamento abierto. 6.1 Requisitos para la validez y efectos jurídicos del testamento abierto. 6.2 Ineficacia del testamento abierto. 7. Responsabilidad del Notario. 8. Relevancia jurisprudencial en materia de testamento. 9. Conclusiones.

1 Generalidades

El testamento es un acto jurídico de capital importancia cuando de transmisión de patrimonio de una persona fallecida se trata y a la vez es un documento sencillo, pero con formalidades que resguardan su eficacia para que se respete la voluntad del testador. En la época moderna ha tenido gran influencia y constante uso para disponer en vida del patrimonio que se convertirá en herencia; de lo que se trata con esa herramienta heredada del sistema romano es, colocar en orden los bienes a favor de la o las personas que se convertirán herederos del causante. Sus efectos se producen después del fallecimiento de éste. En pleno Siglo XXI, en nuestro medio y frente a la realidad que vivimos en medio de la pandemia producida por la Covid-19, las personas han tomado conciencia de la importancia de dejar en orden sus bienes para después de su deceso.

Testar no significa llamar la muerte, pero sí asegurarse que sus bienes se distribuirán conforme la expresión de su última voluntad. Lo más importante es que esa expresión de la última voluntad esté respaldada o garantizada por la presencia de una autoridad encargada de dar fe pública de lo expresado por el testador, el Notario y además de testigos que son imprescindibles para la validez de este negocio jurídico. Indudablemente que la participación de Notario en esta modalidad de acto jurídico es fundamental para que se produzca el efecto jurídico deseado. De allí que es necesario hablar de la función del notario en un testamento abierto y los efectos jurídicos; porque sólo tendrá validez un testamento y producir los efectos jurídicos que corresponde para después de la muerte del testador si el notario da fe pública de la disposición testamentaria, cumpliendo con las solemnidades que exige la norma.

1. El Notario y el marco regulatorio de su función

El Notario, literalmente es un profesional del Derecho que por mandato de la Ley está encargado de una función pública consistente en otorgar autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones. Su labor la realiza en un recinto que se identifica como "Notaría". La palabra Notaría viene del latín que significa designar, escribir, anotar, marcar con una señal, tomar nota. A lo largo de la historia la función de las notarías ha tenido gran importancia porque son ellas quienes comprueban, legitiman y dan fe pública de los actos y hechos pactados entre las personas. Lógicamente, en cabeza de la figura del NOTARIO.

La figura del Notario en Panamá está regulada por las disposiciones que aparecen en el Código Administrativo, el cual establece en el artículo 2120 que para ser Notario se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Además, siguiendo la estructura del Código civil panameño,

vemos que el Libro quinto está reservado, para "Del Notariado y Registro Público" y específicamente el artículo 1716 del Código civil, establece claramente que las funciones del notario sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de su circunscripción del respectivo circuito de notaría, sancionando de nulo todos los actos o contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario en su carácter oficial.

Recordemos que el fin supremo del Estado es consiste en asegurar y garantizar la convivencia pacífica de un grupo humano, en otras palabras, proteger el interés social. Además, es deber fundamental del Estado reglamentar los negocios y contratos de los particulares, a fin de darle legalidad, autenticidad y publicidad a los actos que ellos celebran. Respecto a los actos y contratos, el legislador panameño, siempre ha depositado la fe pública en el Notario, para que con la intervención de ese funcionario queden ellos amparados de una presunción de veracidad, que los hace aptos para imponerse por sí mismo en las relaciones jurídicas y para exigir su cumplimiento, si ello fuere necesario, a través del poder coercitivo del Estado. Es así como más allá de las funciones del notario previamente anotada, en el notario deposita la ley la "fe pública" respectos de los actos y contratos que ante el deben pasar y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo notario, por mandato del artículo 1727 del Código civil.

Artículo 1727. En el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante el deben pasar, y su confianza, respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo notario."

Siendo así, el notariado es una función pública que se presta por el Notario e implica el ejercicio de la fe notarial

En cuanto a la responsabilidad del Notario, el legislador ha dispuesto que respondan de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan, según el artículo 1739 del Código civil.

"Artículo 1739. Los notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan..."

.

Sobre el particular¹, en Colombia, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado, en sentencia de octubre 26 de 1990, señala la naturaleza jurídica de la función que ejercen los notarios, en los siguientes términos:

> "La función que desarrollan los notarios es por su esencia una función pública, como que son estos depositarios de la fe pública. Se trata de uno de los servicios públicos conocidos o nominados como de la esencia del Estado. Por ello al ejercer una típica función pública, las decisiones que profieran y las

¹ Cit. Por USUGA VARELA, y otros: ESTUDIOS DE DERECHO NOTARIAL, tercera edición, actualizada y adicionada, ediciones doctrina y Ltda, Bogotá Colombia, 2015, p. 93

actuaciones que realicen son controvertibles ante la jurisdicción contencioso administrativo....."

Esa función pública es la que otorga plena autenticidad a las declaraciones que se realizan ante el Notario, con la cantidad de notarios que hay en cada circuito notarial, el otario sólo puede ejercer sus funciones a petición de los interesados, quienes tienen plena libertad de elegir el Notario que deseen.

Este servicio público o función pública que prestan los notarios, es de carácter esencial, básico para la convivencia pacífica y el desarrollo normal de las relaciones jurídicas, porque viene a satisfacer un necesidad general y continua, de tal manera que su interrupción puede generar problemas sociales y alterar la vida en la sociedad, puesto que en todas las actividades de la sociedad: públicas o privadas, es necesario cumplir con requisitos que exigen la participación de la función notarial.

2. Aspectos conceptuales y algunas normas relativas a los testamentos

Nuestro Código civil reglamenta de forma amplia el testamento, comenzando con la capacidad para disponer por testamento, las normas generales en materia testamentaria, la forma de los testamentos y ocupándose por separado de los testamentos comunes: ológrafo, abierto y cerrado; de igual manera lo hace con los testamentos que califica de especiales: del testamento militar, del testamento marítimo y del testamento hecho en país extranjero; además, regula la revocación e ineficacia de los testamentos, la libertad de testar y de la institución del heredero y otros aspectos donde tiene incidencia el testamento.

Según lo normado en el Código civil panameño, artículo 699 "El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos, se llama testamento". De lo expresado en el precitado artículo, el testamento es un acto jurídico unilateral, porque se trata de una declaración unilateral de voluntad, con pleno valor jurídico, con independencia de si los herederos o legatarios instituidos como tales aceptan o repudian la herencia o el legado, según sea el caso. Es decir, la ley reconoce la declaración de una sola voluntad y como tal se prohíbe el testamento mancomunado, esto es, que no podrá testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, o, dicho de otra forma, se prohíbe el testamento de forma colectiva, según lo expresa el artículo 701 del mismo cuerpo legal "No podrán testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero". El jurista colombiano Valencia Zea² advierte que "la prohibición de todo testamento colectivo se debe a si uno de los otorgantes revoca, suele quedar sin fundamento el otorgado por el otro u otros. Con todo, esta prohibición no se opone a que dos personas se instituyan mutuamente herederas, con la condición de que cada una haga su testamento por separado, ni tampoco a que marido y mujer dispongan de sus bienes en favor de sus hijos mediante acto separado"

²VALENCIA ZEA, Aturo: Derecho Civil, tomo VI, sucesiones, séptima edición, editorial Temis, .S.A, Colombia, 1988, p. 150

Existe en nuestro medio lo que se conoce en doctrina como libertad de testar, la cual se ve reflejada en el artículo 700 del Código civil, al decir "el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. En la duda, aunque el testador no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia".

El testamento como acto jurídico que es, se trata de *un acto personalísimo*, esto quiere decir que queda excluida cualquier representación para testar, el artículo 702 del Código civil señala: "el testamento es y un acto personalísimo; no podrá dejarse su formación en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero ni hacerse por medio de mandato....."

Otra de las particularidades del testamento es que es un acto *esencialmente revocable*, en ese sentido el valor jurídico se le dará al último testamento, el artículo 771 prescribe que "Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas......". Para que la revocatoria de un testamento tenga validez, debe darse con las mismas solemnidades para testar, así lo reconoce el artículo 772 del Código civil, "El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar".

3. Validez del testamento en cuanto a la capacidad del testador

Para testar se requiere la existencia de los elementos comunes a cualquier acto jurídico que reconoce nuestro Código civil: capacidad, objeto, entre otros. En consecuencia, es importante tener presente quiénes pueden testar, en ese sentido el Código civil en su artículo 694 consagra una regla general que establece que todos tenemos capacidad para testar; no obstante, el mismo cuerpo legal en el artículo 695 ha señalado expresamente las personas que no pueden testar: los menores de 12 años y el que no se hallar en su sano juicio cabal. La persona que no se haya en sano juicio cabal es aquella que está loca o trastornada. Para que un testamento sea válido en cuanto a la capacidad, se atenderá únicamente al estado en que se hallare al tiempo del otorgamiento del testamento, artículo 698 del C.c.

4. Forma de los testamentos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 708 del Código civil el testamento puede ser **común o especial**. Dentro de los testamentos comunes, aparece el ológrafo, abierto y cerrado. Se consideran especiales, el marítimo, el militar y el hecho es país extranjero. A todos estos testamentos se le aplican lo concerniente a la capacidad para testar a la cual nos referimos con anterioridad y las disposiciones generales que consagra el precepto legal mencionado en materia testamentaria a partir del artículo 699 al 707. No obstante, para cada uno de ellos hay que ser cuidadoso en cuanto a su forma para su validez. Y, es que el estatuto civil panameño se ocupa de cada uno por separado indicando su formalidad en cuanto a testigos y otras situaciones que, por la naturaleza de este trabajo, no es necesario mencionar en este momento. Hecha estas

consideraciones nos ocuparemos del testamento abierto para analizar la función vigilante del Notario en esta clase de testamento común.

5. Funciones del Notario para la validez y efectos jurídicos del testamento abierto.

Comienzo por decir que el testamento abierto también es conocido como testamento público en el cual el Notario debe redactarlo conforme la última voluntad del testador, dejando bien definido, el nombre del Notario y sus generales, de seguido el nombre del testador, el lugar de su nacimiento, lugar donde tiene su domicilio, su identidad, el año, mes, día y hora de su otorgamiento. Una vez perfeccionado un testamento, tiene plena validez, pero sus efectos jurídicos están reservados para después de la muerte del testador. Una de las novedades del testamento abierto es que el testador hace sabedores de sus disposiciones al notario y a los testigos, conforme lo preceptuado en el artículo 726 del Código civil.

Artículo 726. El testamento abierto debe ser otorgado ante Notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales, uno, a lo menos, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en este mismo capítulo

La exigencia que trae le precitada norma del Código civil hace que el testamento abierto propicia una ceremonia para su validez y eficacia, esto, porque deben concurrir paralelamente el testador, el Notario y los tres testigos para su lectura y así los testigos escuchen lo que dice el testador.

6.1 Requisitos para la validez y efectos jurídicos del testamento abierto.

El testamento abierto es el más utilizado por los testadores. Se le llama "abierto" porque en él el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enterados de lo que en él se dispone, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 711 del Código civil. En esta modalidad de testamento, como en los otros, hay que cumplir con ciertos requisitos para su plena validez y consecuentemente produzca los efectos jurídicos deseados.

Artículo 711. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que debe autorizar el acto, quedando enterados de lo que en él se dispone.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de julio de 2019 reconoció y reafirmó que "El testamento abierto conforme al artículo 711 del

Código Civil tiene como particularidad, que la voluntad del testador se manifiesta ante las personas que conforme a la ley deben estar presentes para participar del acto"³.

En primer lugar, el testador debe quedar plenamente identificado para el Notario y los testigos, los cuales deben asegurarse de que, a su juicio tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar, conforme a lo que indican los artículos 717 y 718 del Código civil. Usualmente, en el caso de personas mayores de 65 años se exige un certificado de capacidad mental que expide su médico psiquiatra o geriatra, con el propósito de evitar futuras reclamaciones que apuntan a desvirtuar el testamento sobre la base de falta de capacidad mental.

En segundo lugar, el testamento abierto debe ser otorgado ante Notario y tres testigos que vean y entiendan al testador, expresando su última voluntad, redactado el testamento por el Notario, con arreglo a ella, con expresión del lugar, año, mes día y hora de su otorgamiento. De seguida se leerá en voz alta y en un solo acto y sin interrupción alguna, en presencia de los testigos instrumentales señores para que el testado manifieste si está conforme a su voluntad. Si el testador está conforme será firmado el acto por el testador y los testigos. Al respecto la doctrina colombiana representad por el jurista Valencia Zea⁴, ha dicho que "en cuanto a la unidad de tiempo se exige que comenzada la lectura, debe continuarse en forma ininterrumpida; por lo tanto, será nulo un testamento si la lectura se comienza hoy y, en razón de que es muy lago, el Notario cita para terminarla el día siguiente". Implica entonces que no hay espacio para hacer pausas, lo que conlleva su nulidad por no cumplir con las formalidades exigidas por el Código civil.

¿Qué pasa si el testador no sabe o no puede firmar (según su documento de identidad personal) ?, aquí aparece la figura de la firma "a su ruego" por uno de los testigos instrumentales u otra persona, dando fe de ello el Notario, conforme el párrafo final del artículo 727 del C.c..

En el caso del testador enteramente sordo, deberá leer por sí mismo su testamento y si no sabe o no puede designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del notario. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces; una por el notario y otra por uno de los testigos o la persona que el designe.

Una de sus ventajas es que el notario puede aclarar todas las dudas del testador, para así evitar cualquier situación jurídica a posteriori.

En tercer lugar, todas las formalidades que se exigen para este testamento se desarrollarán o practicarán en un solo acto y siempre, al final del testamento, el Notario dará fe, de haberse cumplido con todas las formalidades y de conocer al testador y a los testigos, según el artículo 731 del C.c., para que al final el testador en señal de aceptación el otorgante estampa la huella digital del dedo índice de su mano derecha y firma, junto con los testigos instrumentales.

³ Véase sentencia del 8 de julio de 2019 bajo la ponencia de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño. Expediente 112 -17

⁴ VALENCIA ZEA, Arturo: Ob. cit., p. 165

Se le llama "abierto", pero todo su contenido es secreto, excepto para el testador, el Notario y los testigos; ya que hasta el momento de su fallecimiento nadie podrá acceder a su contenido, a menos que el testador lo permita.

En los lugares donde no haya Notario, podrá otorgarse testamento abierto ante 5 testigos que reúnan las cualidades exigidas para los lugares donde haya Notario.

Si el testador se hallare en *peligro inminente de muerte*, puede otorgarse testamento abierto ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de notario. En el caso de epidemia, puede otorgarse igualmente, sin intervención de Notario, ante tres testigos, mayores de dieciséis años

6.2 Ineficacia del testamento abierto.

Para su validez y eficacia, los testamentos deben reunir rigurosamente, según la clase de forma testamentaria que se trate, las solemnidades previstas en la Ley. Tratándose de testamentos abiertos otorgados *en peligro inminente de muerte y en caso de epidemia* quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte o cesado la epidemia. Igualmente quedará ineficaz si el testador falleciere en dicho plazo y dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al juez competente para que se eleve a escritura pública.

Los testamentos *otorgados sin autorización del notario* serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma preventiva en el Código Judicial

De igual manera queda ineficaz un testamento autorizado por un notario en su carácter oficial fuera de su circunscripción de su respectivo circuito de notaría, así se desprende del contenido del artículo 1716 del Código civil.

Artículo 1716. Las funciones de notario sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario en su carácter oficial, son nulos..."

Es importante resaltar que, por el carácter solemne del acto testamentario, la ausencia o deficiencia en las formalidades descritas en la Ley provoca su nulidad, este planteamiento es congruente con lo normado en el artículo 719 de nuestro cuerpo legal civil.

Artículo 719. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Título.

6. Responsabilidad del Notario.

Todo testamento que no haya cumplido con las formalidades que exige el Código civil será nulo y habiéndose declarado nulo un testamento por no haberse observado las solemnidades establecida para cada caso, el notario que lo haya autorizado será

responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables, conforme el precitado artículo 719 y el artículo 737 del C.c.

Artículo 737. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

Además, pesa responsabilidad jurídica y administrativa sobre el Notario que autorice un testamento fuera de su circunscripción de su respectivo circuito de notaría, a la luz de lo señalado en el precitado artículo 1716 del C.c.

7. Relevancia jurisprudencial en materia de testamento.

Por ser de interés para el tema en estudio, hemos considerado pertinente traer algunos antecedentes jurisprudenciales en materia de testamento abierto, precisamente con respecto a las formalidades de este instrumento tan valioso para la disposición de los bienes del causante.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conociendo de un recurso de casación en un proceso ordinario Interpuesto por REITON DELVAR OLMOS y otros contra Deysi Sánchez De Olmos y otros, para que se declarara nulo del acto mediante el cual se protocolizó la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999, expedida por la Notaría Pública Octava del Circuito de Panamá, y por ende, la nulidad de la propia Escritura Pública, mediante la cual el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (q.e.p.d.) supuestamente otorgó Testamento Abierto a favor de DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS, bajo la ponencia del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, expediente 70-11, en sentencia de 3 de marzo de 2015 reconoció que la autorización de un testamento ante Notario Público, cuando el domicilio del testador está fuera de su circunscripción territorial en este caso es válido. La Sala se pronunció así:

Sin embargo, en lo que guarda relación con el artículo 731A del Estatuto Civil, cuyo texto se refiere a la posibilidad de otorgar testamento abierto, ante cinco testigos que reúnan las cualidades de que trata el Título que regula los testamentos, en aquellos lugares en que no hubiere Notario, o en que falte este funcionario o sus suplentes, esta Corporación de Justicia se percata de que la falta de Notario y de su suplente en el lugar donde se otorgó el testamento abierto, presupuesto para que operara la potestad contenida en esa disposición no fue reconocida a lo largo de la sentencia cuya juridicidad se cuestiona.

Lo anterior lleva aparejado que el artículo 731A del Código Civil no es susceptible de ser vulnerado a razón de violación directa, por omisión, puesto que

no se produce el presupuesto de hecho que torna aplicable a la comentada norma jurídica, consistente en que no haya Notario ni suplente en el lugar de otorgamiento del testamento, todo lo contrario, en el fallo bajo revisión se contó como un hecho probado, que el testamento abierto por medio del cual el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) dejó consignada su voluntad, fue otorgado ante el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, por lo que, incuestionablemente este precepto alegado como infringido, no podía ser empleado en la resolución recurrida.

El artículo 1716 del Código Civil, también señalado como violado de forma directa, por omisión, establece que las funciones del Notariado sólo pueden ser ejercidas por cada Notario dentro de la circunscripción del respectivo Circuito de Notaría, y sanciona con la nulidad a todos aquellos actos y contratos que fueren autorizados por un Notario fuera de su circunscripción, en su carácter oficial, con la excepción de aquellos otorgados en la Zona del Canal, que valdrán ante cualquier Notario de los Circuitos de Panamá y Colón.

La autorización de un testamento ante Notario Público, fuera de su circunscripción territorial es el hecho que motivaría la aplicación de la aludida norma, en el sentido de declarar la nulidad de ese acto, y como quiera que en ningún momento se manifestó en el fallo habido en segunda instancia, que el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, haya comparecido a un territorio distinto a aquél sobre el cual ejerce sus funciones, no deviene en aplicable el artículo 1716 del Estatuto Civil, ante la falta de producción del presupuesto de hecho consagrado como condición para que la norma sea de obligatoria utilización.

En ambos casos de alegada violación directa, por omisión de disposiciones de carácter sustantivo, lo que acontece es que los casacionistas invocan presupuestos de hecho que tales artículos no establecen, como lo son, en el primer caso, la comparecencia de un testador ante un Notario Público distinto al de su domicilio, y en el segundo supuesto la presunta invasión de las funciones notariales por la protocolización de un testamento, en que el domicilio del otorgante y sus bienes muebles e inmuebles están ubicados en territorio distinto de aquél donde el Notario Público que expidió la Escritura Pública realiza su trabajo.

Como colofón, como quiera que este Tribunal de Casación no advierte que se configure la violación directa de las disposiciones señaladas como vulneradas por la censura, tampoco cabe reconocer los cargos contenidos en los dos motivos sobre los que descansa el concepto de la causal de fondo aducida, y debe condenarse en costas a los promotores del recurso, según ordena el artículo 1072 del Estatuto Procedimental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por REITON DELVAR

OLMOS GÓMEZ, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ, MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, LOBELIA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, WILLIAM ELIÉCER CASTRELLÓN Y MARITZA LOURDES ROVIRA contra DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS Y DIOMEDES EDUARDO CERRUD AYALA.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conociendo de un recurso de Casación dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de Escritura Pública Interpuesto por Eduardo Arístides Vega contra YOLANNY JIMÉNEZ de PINZÓN y otros, bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León Batista, en sentencia de 18 de julio de 2019, expediente 385-16, reconoció el valor de los testigos en un testamento abierto. La Sala se pronunció así:

La Sala es del criterio que lo transcrito no basta para demostrar que las firmas de la causante, al momento de otorgarse el testamento, eran disímiles.

Es plausible entender que, por su edad, la causante se fatigara en repetir, en la posiciones y el número de veces que se le solicitara de manera seguida para la prueba caligráfica, su firma, pero no es suficiente para deducir que cada una de sus firmas en aquel momento eran diferentes.

Tal generalización, huérfana de argumentos y pruebas que lo acrediten al menos como probable, deja la afirmación de la censura como una opinión altamente subjetiva. Menos aún consta en autos que LUCIA MARÍA MORCILLO vda. de VEGA fuera analfabeta; ni siquiera en los ejercicios caligráficos apuntados por las recurrentes se deja constancia de ello.

En definitiva, los principales elementos de prueba que las casacionistas aducen como indebidamente ponderados -los peritajes y los testimonios de quienes sirvieron como testigos instrumentales- llevan a la convicción de que la causante no firmó el protocolo -a esto se le suma el hecho indiciario de que una persona de avanzada edad residente en la provincia de Los Santos, se traslade fuera de su circunscripción hasta la provincia de Veraguas para formalizar su última voluntad-, razón que tampoco permite prosperar la causal por error de derecho en la apreciación de la prueba invocada por JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, ITZEL VEGA QUINTERO y MIRLA ESTELA QUINTERO de VEGA.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 15 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por EDUARDO ARISTIDES VEGA VELÁSQUEZ contra YOLANNY JIMÉNEZ de PINZÓN, MIRLA ESTELA QUINTERO de VEGA, JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, ITZEL IVETTE VEGA QUINTERO, CECILIO ALBERTO VEGA, DEBORA ESTHER VEGA de CASTILLERO y DORIS ENEIDA VEGA de DE LOS RIOS.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conociendo un recurso de casación en un proceso ordinario declarativo de nulidad, interpuesto por ITZA YOLIS ACOSTA KELLY DE RUDAS contra la sucesión testada de FAUSTINO ACOSTA (Q.E.P.D.), bajo la ponencia de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, en sentencia de 8 de julio de 2019, expediente 112-17, reconoció la importancia de la capacidad legal para testar y que el propósito de que esté el Notario es, porque tiene la obligación de asegurarse de la capacidad legal del testador, al igual

que los testigos; además, su participación es para otorgar la fe pública que ante él se refirió la voluntad del testador como acto personalísimo. La Sala se pronunció así:

En consecuencia, el hecho que no exista un protocolo no es una dificultad para que una Escritura Pública, que es instrumento público conforme el artículo 834 del Código Judicial y que corresponde a la copia autenticada de un acto jurídico que se celebró en una Notaría carezca de validez jurídica, ya que hay que distinguir entre la voluntad testamentaria y la copia de la escritura pública que la expresa.

La Escritura Pública No.30 del 14 de enero de 2013 de la Notaría de Bocas del Toro es una copia autenticada por el juzgado de primera instancia, donde se tramitó también la sucesión testada del señor FAUSTINO ACOSTA (Q.E.P.D.).

En otras palabras, es copia autenticada por la secretaria del Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí de la copia expedida por la Notaría de Bocas del Toro. Véase el sello de la notaría junto a la firma del Notario Nelson Ávila González. (Confróntese foja 13 con el sello de la secretaria al dorso a foja 41)

La casacionista coloca en un mismo nivel dos conceptos jurídicos diferentes: fuerza probatoria de un documento público y la existencia de un acto jurídico que lo contiene. Considerar estos dos conceptos jurídicos como uno solo es inadmisible, ya que un acto jurídico puede existir, pero carecer de fuerza probatoria para demostrar un hecho.

De acuerdo con nuestra normativa, si un documento público pierde su carácter de público, no desaparece de la vida jurídica; o sea, no se anula como lo pretende la casacionista. Solamente dicho acto tendrá el valor de documento privado. En esta causa, no se convertiría en un documento privado, según el artículo 841 del Código Judicial, puesto que la prueba en cuestión se expidió por servidor público competente y observándose las formalidades legales del testamento.

Hernando Devis Echandía llama la atención a la distinción jurídica entre documento y la declaración en él contenida, en su libro "Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II". Específicamente, la explica citando a Couture "El concepto de la fe Pública" en *Estudios de Derecho procesal civil*:

"Igualmente, esta distinción permite precisar la diferencia entre el consentimiento de las partes que origina el contrato o el consentimiento unilateral de ciertos actos jurídicos y el instrumento que lo contiene y le sirve de prueba; por esto, los vicios que afecten al primero no se extienden necesariamente al último (la violencia y el dolo para inducir a una persona a celebrar un contrato y a documentarlo, vician de nulidad al primero y al documento como prueba; pero el error que vicia el consentimiento y, por tanto, el contrato, no implica la nulidad del documento que lo contiene; de la misma manera, la causa o el objeto ilícito y la incapacidad vician de nulidad el consentimiento y el contrato o el acto jurídico unilateral, pero no el documento que le sirve de prueba; existen también causas de nulidad del

documento, que no se extienden al acto jurídico documentado; (cfr. núm. 337)" (El resalto es de la Sala, fs. 512)

Basándonos en una interpretación en sentido contrario debemos comprender, que existe una diferencia entre los vicios jurídicos que pueden ser atribuidos al consentimiento del acto jurídico y aquellos que corresponden al documento per sé. No obstante, la existencia de vicios o pretermisiones que afecten el consentimiento unilateral de los actos jurídicos, no son extensibles al instrumento que lo contiene, viceversa, los vicios o causas de nulidad del documento no se extienden al acto jurídico documentado.

Una mirada a la Escritura Pública No.30 del 14 de enero de 2013 de acuerdo con el artículo 839 del Código Judicial, que faculta al juez a apreciar dicho documento sin cotejo según las condiciones del caso, genera las siguientes precisiones:

El testamento abierto conforme al artículo 711 del Código Civil tiene como particularidad, que la voluntad del testador se manifiesta ante las personas que conforme a la ley deben estar presentes para participar del acto.

																																													:		

El propósito de que esté el Notario es, porque tiene la obligación de asegurarse de la capacidad legal del testador, al igual que los testigos; además, su participación es para otorgar la fe pública que ante él se refirió la voluntad del testador como acto personalísimo (Artículos 702, 717 y 727 último párrafo del Código Civil). Si la casacionista pretendía impugnar el testamento a causa de la pérdida de capacidad legal del testador; el Notario que celebró el acto debía comparecer a este proceso para brindar su declaración como testigo calificado. Igualmente, si la casacionista quería impugnar la existencia de la celebración del testamento, era importante conocer la posición del Notario, dado que ante él se depositó la fe pública para su celebración.

El hecho que se plasme en escritura pública; corresponde a un tema de eficacia probatoria, no de solemnidad del acto, tal como se observa de los artículos 711, 727 y 728 del Código Civil. Estas apreciaciones, dan para aseverar que se está ante una copia autenticada de la copia de escritura pública que se hizo ante un Notario público y testigos. El difunto otorgó su voluntad ante personas que la Ley exige. Si no ocurriera esto, entonces, se declararía nulo conforme el artículo 737 del Código Civil.

También un testamento es nulo si fue otorgado bajo alguna de las circunstancias identificadas en el artículo 705 del Código Civil; esto es, con violencia, dolo o fraude; la falta de protocolo del acto no está dentro de estas categorías. Todas las formalidades del Título III han sido atendidas, formalidades que reitera la Sala, no se encuentra la falta de protocolo y que de acuerdo con el artículo 719 del Código Civil si fueron solventadas, no dará lugar a una nulidad.

Por otro lado, si se contrasta el acto jurídico descrito en la Escritura Pública, cuya probanza se objeta, con el listado de aspectos de carácter formal que a criterio de la casacionista conllevan a la nulidad del acto testamentario se advierte categóricamente, que carece de fundamento jurídico. Un error de grafía en la carátula de la escritura pública no incide en el contenido del acto jurídico. Es definitivo que se está ante un testamento abierto y no cerrado.

Adicionalmente, el hecho que una persona posea más de ochenta años no es óbice de que su voluntad testamentaria esté comprometida. Que una persona sea mayor de ochenta años no involucra de forma tajante una disminución de su capacidad legal. El examen psiquiátrico que menciona la casacionista como elemento de validez para la conformación del testamento opera de acuerdo con los artículos 696 y 697 del Código Civil, para personas que posean alguna deficiencia mental. Los facultativos, no se requieren para la emisión de testamento de personas de la tercera edad.

Por lo tanto, el primer motivo no está demostrado y las razones que la Sala Civil ha expuesto son aplicables y sirven de pivote para responder el segundo motivo.

El segundo motivo se concentra en referir que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le negó validez jurídica a dos certificaciones de la Notaría de Bocas del Toro de no testamento, que están a fojas 237 y 292 del expediente. De acuerdo con la casacionista, las certificaciones demuestran que el testamento no existe, ya que no aparece incorporado el acto jurídico en el protocolo de dicha notaría.

Por otro lado, la casacionista arguye que la ponderación errada de las certificaciones infringe el artículo 840 del Código Judicial.

El artículo 840 del Código Judicial trata de aquellas copias de los documentos públicos, donde exista matriz o protocolo, que sean impugnadas por aquellos que les perjudiquen. El artículo establece lo siguiente:

"Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera".

El artículo en cuestión se aplicaría en aquellos casos, donde ante la existencia de varias copias disímiles entre sí, estas son impugnadas por quienes les perjudican. Así, ante la discrepancia encontrada en diversos documentos prevalecerá lo que está en el protocolo.

El artículo 840 del Código Judicial, como vimos, no es aplicable al nuestro caso, toda vez que no existe protocolo; por consiguiente, el hecho referido se subsume en el artículo 839 del Código Judicial, que durante esta decisión se ha

estado desarrollando. La evaluación de la Escritura Pública No.30 del 14 de enero de 2013, bajo las circunstancias del caso.

En síntesis, cabe preguntarse: ¿Qué ocurre si no existe el protocolo de una Escritura pública que se impugna?

La Escritura Pública No.30 del 14 de enero de 2013 es un instrumento público, cuya función es la publicidad del acto jurídico documentado, toda vez que el original debe quedar en el protocolo del Notario. Decimos que es un instrumento público, porque estamos frente a un escrito que proviene de un Notario, de un funcionario en ejercicio de su cargo.

Hernando Devis Echandía en la obra a la que la Sala ha hecho referencia en páginas previas explica que para que exista jurídicamente un instrumento público se deben cumplir dos requisitos: "1) consistir en un escrito; 2) provenir de un funcionario público en ejercicio del cargo o estar autorizado por este." (fs. 530) La Escritura Pública No.30 cumple con estos dos aspectos. Las certificaciones de los notarios no certifican que Nelson Ávila González el Notario que celebró el testamento, no estuvo en ejercicio en su cargo o su rúbrica no le corresponda. La copia autenticada de la Escritura Pública posee validez probatoria. Nuestro Código Judicial en el artículo 841 establece estas dos condiciones para que el documento posea valor como documento público.

Al cumplir con estas dos aristas es que la escritura posee validez jurídica y por consiguiente, se aplica el artículo 839 del Código Judicial: la valoración del documento público sin cotejar.

Es conocido que la pretensión de la demandante es buscar la anulación del testamento por condiciones formales que se reseñaron en páginas previas. No obstante, la Sala no puede afirmar que al carecer de protocolo la Escritura Pública deba ser nula o que la escritura carezca de fuerza probatoria, dado que no posee un protocolo para poder ser cotejado.

Por otra parte, si se acceden a las pretensiones de la actora ocurre un contrasentido: ¿cómo se declarará la nulidad de un testamento que no existe? La actora, en su foja 3 pide que se declare la nulidad de un testamento; las certificaciones aluden a que no están los protocolos y por ende concluyen que no hay testamento. Entonces, cómo se anulará un testamento abierto, si supuestamente, no ha sido emitido. Las consecuencias de anular un acto es declarar su inexistencia y ello lo olvida la demandante.

Por último, la Sala Civil estima que debe prevalecer el principio *favor testamenti*, que es el principio que nuestra legislación arropa, tanto que son pocas las causales de nulidad (la ausencia de protocolo no es una de ellas) y no produce la nulidad de la voluntad del testador. Tenemos una copia de una escritura pública y las certificaciones, que a criterio de la Sala son inconducentes, para concluir que la copia es inexacta o ilegítima y que la voluntad testamentaria comunicada ante el Notario Nelson Ávila González no se realizó.

Todos estos señalamientos dan para afirmar, que el segundo motivo no ha sido acreditado y que la sentencia de segunda instancia no será casada con las consecuentes costas de conformidad con el artículo 1196 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NOCASA la Sentencia del 19 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario presentado por ITZA YOLIS ACOSTA KELLY DE RUDAS contra la sucesión testada de FAUSTINO ACOSTA (Q.E.P.D.)

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conociendo de un recurso de casación en un proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por VICTOR LEON MORENO MIRANDA, contra MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES y CARLOS GARCIA MARTIN, bajo la ponencia del Magistrado José Troyano, en sentencia de 6 de noviembre de 2001, reconoció que en un testamento abierto, no se puede alegar como motivo nuevo la falta de idoneidad del Notario y de los testigos, reconoció además el valor que hace la presencia del Notario y los testigos para determinar la capacidad mental del testador. La Sala se pronunció así:

No cabe duda que la intención de la parte actora de establecer la falsificación de la firma de la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES en la Escritura Pública N°7760 de 23 de agosto de 1994, puede estar sugerida por la alegada incapacidad física y mental de dicha señora para presentarse y realizar el acto de última voluntad contenido en el documento público cuya nulidad se solicita. No obstante, para el Tribunal esta condición física y mental que viciaba de nulidad el testamento tampoco fue demostrado por el impugnante.

En la etapa probatoria del proceso se recogieron las declaraciones testimoniales de varios profesionales de la medicina que conocieron a la señora Clara Luz Miranda Pallares como paciente. Sólo el médico psiquiatra declara (ver fs. 263 y 264) que para el 6 de febrero de 1995, estaba senil, con un estado demencial progresivo, que le impedía tomar decisiones y discernir objetivamente entre lo bueno y lo malo, pero que era difícil precisar la fecha de inicio de ese cuadro clínico por ser insidioso. Para el otro testigo, médico internista, que conoció a la señora Clara Luz Miranda Pallares desde 1991 hasta su muerte en 1997, la refiere como una paciente orientada que podía valerse por sí misma y tomar decisiones por sí misma para el año de 1994, época en que fue suscrita la escritura pública cuestionada, y que su gran deterioro mental y físico, tuvo lugar a partir de 1995 (ver fs. 269 y 270). Por su parte, el geriata (sic) declara que en las seis visitas domiciliarias que realizó para el año 1994 y enero 1995, la señora Miranda era paciente orientada, en tiempo, lugar y persona, siendo su patología "insuficiencia circulatoria periférica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, infección crónica de vías urinarias, síndrome osteroartrítico y micosis oral", sin que existiera ningún impedimento ni mental ni muscular-esquelético, para desarrollará el acto de firma (ver fs. 252-253).

Por último, el médico general declaró que para el año 1994, la señora Clara Luz Miranda Pallares mantenía un estado clínico aceptable que le permitía asistir a su consultorio por sus propios medios y que su estado de lucidez era satisfactorio acorde a su edad, sin que tuviera tampoco impedimento orgánico que no le permitiera firmar (f.112).

Estas declaraciones valoradas en conjunto con las del Notario y de los testigos instrumentales, hacen prevalecer la presunción legal de que la otorgante se encontraba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales cuando firmó la Escritura Pública N°7760 de 23 de agosto de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá. En ese sentido, los propios documentos presentados como indubitados por la parte actora para realizar el análisis comparativo en el peritaje caligráfico que solicitó, permiten establecer que para los meses de agosto, octubre, noviembre de 1993 (ver fs.127, 128 y 129), y enero de 1994 (f.19) la señora Clara Luz Miranda Pallares realizaba, pocos meses antes de otorgar la escritura impugnada, actos o negocios jurídicos que requerían del pleno uso de sus facultades mentales y físicas. Por lo tanto, en el proceso no se ha logrado enervar la presunción legal contenida en la escritura pública, a base de la demostración de la incapacidad física y mental de su otorgante, debido a que la declaración testimonial de su psiquiatra, no resulta ser la prueba idónea para estos efectos y está en plena contradicción a las demás pruebas documentales y testimoniales existentes en el expediente." (Fs. 470-473)

De la resolución parcialmente transcrita se colige que tanto los hechos que fundamentaron la presente demanda, como los elementos probatorios que se presentaron para acreditar la pretensión de la misma, al igual que el escrito de sustentación de la apelación, guardan relación con la capacidad física y mental de la otorgante del testamento impugnado, señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES y con la supuesta falsificación de la firma que aparece en dicho testamento.

No obstante, la parte recurrente pretende atacar en casación aspectos relacionados con las formalidades que exige la ley para otorgar los testamentos abiertos, específicamente en cuanto a la figura del Notario y los testigos, materia que como ya señaláramos anteriormente, no fue objeto de la controversia en primera y segunda instancia ni, por tanto, de la sentencia que se recurre en casación, situación que guarda relación con lo que se conoce en la doctrina como "medios nuevos", que la Corte no acepta, salvo contadas excepciones.

El Doctor JORGE FABREGA P., en su obra "Casación y Revisión Civil, Penal Y Laboral", explica esta figura en los siguientes términos:

"Bajo la influencia de la doctrina francesa, la Corte ha reconocido la doctrina de los "medios nuevos" y que aparece sintetizada así:

"La Corte tiene resuelto que para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada como motivo de casación es indispensable que haya sido materia del debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración (Casación, 3 de mayo de 1938. R.J. No.5, Pág.476, T.IV. Sent. 3 de octubre de 1957. Julio Lawrence Adler y Robert C. Worsley vs. Antonio de León)".

...

El fallo de segunda instancia cierra la cognición y por ello una parte no puede, al estructurar el recurso, introducir nuevas cuestiones, nuevos datos.

...

La Ley consagra tácitamente la regla de los medios nuevos, -salvo que se trate de cuestiones de orden público que el Juez debe reconocer aunque no se haya propuesto en las instancias (art. 1156). Se hace depender de la naturaleza de la pretensión impugnativa del recurso de casación. Sólo tratándose de casación en la forma, la Ley expresamente exige que debe haberse pedido la reparación del error en la instancia en que incurrió (sic) (art.1179). Pero la jurisprudencia lo ha extendido a la casación en el fondo. En Francia el nuevo Código de Procedimiento Civil vino a recoger en su art. 619 la jurisprudencia tradicional así: "Los medios nuevos no son denunciables ante la Corte de Casación." (Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, págs. 22-23) (Énfasis de la Sala)

.....

Como se señalara anteriormente, en el presente recurso de casación se ataca la validez del testamento abierto otorgado por la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES, con base en la supuesta falta de idoneidad de los testigos y del Notario ante quienes se otorgó dicho testamento y no con fundamento en la incapacidad física y mental de la mencionada señora o en la falsificación de la firma que aparece en el testamento, que fueron los puntos debatidos en ambas etapas del proceso y que, a juicio de los tribunales de primera y segunda instancia, no fueron acreditados por la parte demandante recurrente.

La Sala considera que los nuevos argumentos que ahora se pretenden debatir en casación no corresponden a ninguna de las excepciones antes señaladas ni constituyen, por alguna otra razón, materia sobre la cual el juzgador tenga la obligación de decidir, por lo que se debe concluir que se trata de un medio nuevo y, como tal, no puede ser objeto de recurso de casación.

Siendo esta la realidad de autos, la Sala concluye que no existen méritos para casar la decisión de segundo grado, razón por la cual se debe descartar el presente recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de octubre de

2000, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA contra los señores MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES y CARLOS GARCIA MARTIN.

CONCLUSIONES

El testamento es un acto jurídico o mecanismo legal que permite a una persona, llamada testador, disponer de los bienes por causa de muerte.

El testamento como acto jurídico personalísimo que es no puede otorgarse por representación como ocurre con otros actos jurídicos de naturaleza civil.

El Notario y los testigos cumplen una función de guardián de las formalidades para que el testamento pueda tener efectos jurídicos

En el testamento abierto hay concurrencia de testador, Notario y tres testigos de forma simultánea para cumplir con las formalidades de ley.

Se considerará nulo todo testamento que no cumpla con las formalidades que exige el estatuto legal.

El Notario y los testigos deben asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar.

Redactado el testamento abierto conforme la voluntad del testador, corresponde su lectura por parte del Notario en voz alta, en un solo acto, sin interrupción, en presencia de los tres testigos, los que junto al testador quien estampa su firma y huella, deben firmar simultáneamente el documento que, además de ser abierto es público por su propia naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Código administrativo de Panamá, con notas concordancia y leyes que lo reforman o adicionan, edición revisada por Arturo Sucre Pereira, talleres gráficos, impresora los Ángeles, S.A., 1982

Código civil de Panamá, editorial Mizrachi y Pujol, tercera edición, 2018

USUGA VARELA, Oscaris y otros: Estudios de Derecho Notarial, tercera edición, actualizada y adicionada, ediciones doctrina y ley Ltda, Bogotá, Colombia, 2013

VALENCIA ZEA, Aturo: Derecho Civil, tomo VI, sucesiones, séptima edición, editorial Temis, S.A, Colombia, 1988

Datos del autor ALEXANDER VALENCIA MORENO

Doctor en Derecho por la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT) con auspicio de la Complutense de Madrid España en el Programa Latinoamericano de Doctorado en Derecho (PROLADE) que se imparte en San José, Costa Rica, 1996; posee un Post Grado en Docencia Superior de la Universidad de

Panamá de 1999; obtuvo Maestría en Docencia Superior por la Universidad de Cartago 2006 y tiene un Diplomado en Registro Público 2009; es Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá 1992; ha publicado ocho (8) libros, todos relacionados con temas de Derecho civil, además es autor de una docena de artículos publicados en la Revista Lex del Colegio Nacional de Abogados; ha dictado más de treinta (30) conferencias en seminarios y congresos nacionales. Miembro de la Academia panameña de Derecho. Se desempeña como Profesor Titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Actualmente Notario Público. Correo electrónico: alexandervalencia9@hotmail.com